



# Asamblea General

Distr. general  
12 de octubre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

## Quincuagésimo sexto período de sesiones

Tema 166 del programa

### Medidas para eliminar el terrorismo internacional

## Medidas para eliminar el terrorismo internacional

### Informe del Secretario General

#### Adición

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Medidas adoptadas a nivel nacional e internacional en relación con la prevención y la represión del terrorismo internacional e información sobre incidentes causados por el terrorismo internacional . . . . .	1-57	2
A. Información recibida de los Estados Miembros . . . . .	1-57	2
V. Publicación de un compendio de leyes y reglamentos nacionales relativos a la prevención y represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones . . . . .	58	8

## II. Medidas adoptadas a nivel nacional e internacional en relación con la prevención y la represión del terrorismo internacional e información sobre incidentes causados por el terrorismo internacional

### A. Información recibida de los Estados Miembros\*

En los párrafos siguientes se reproduce información presentada por los Estados.

1. Cuba indicó que el 17 de noviembre de 2000 fue desarticulado en Panamá, a partir de una denuncia cubana, un atentado contra el Presidente Fidel Castro organizado por la Fundación Nacional Cubano-Americana, basada en Miami, a través del conocido terrorista internacional Posada Carriles, quien se encontraba detenido en ese país.
2. Cuba afirmó que Posada Carriles era responsable de la explosión en pleno vuelo, en 1976, de un avión de pasajeros de Cubana de Aviación en Barbados que causó la muerte de 73 personas, y de actos terroristas contra 28 países.
3. También se encontraban detenidos en Panamá Pedro Remón Rodríguez, residente en Miami, de amplia trayectoria terrorista, asesino de un funcionario de la Misión de Cuba ante las Naciones Unidas; Guillermo Novo Sampoll, residente en los Estados Unidos, uno de los jefes de la organización terrorista radicada en Estados Unidos, Omega 7, que había disparado con bazuca contra las Naciones Unidas en 1964, y que había estado involucrado en el asesinato del Canciller chileno Orlando Letelier en 1976; y Gaspar Jiménez Escobedo, residente en Miami, uno de los principales enlaces con la Fundación Nacional Cubano-Americana, que había participado en el asesinato de un funcionario cubano en México, había sido detenido en 1977 por violar con sus acciones terroristas contra Cuba la Ley de Neutralidad de los Estados Unidos, en 1980 había intentado asesinar al Embajador de Cuba ante las Naciones Unidas y había participado en numerosos planes de atentado contra el Presidente cubano.
4. Se les habían confiscado unos 20 kg de C-4 y 50 paquetes de Semtex, junto con planos del Paraninfo de la Universidad de Panamá y otras evidencias de que habían planeado volar éste durante un encuentro del Presidente Fidel Castro con miles de estudiantes panameños. Podían haber actuado también contra otros eventos de la Cumbre Iberoamericana y haber puesto en grave peligro la vida de otros presidentes.
5. Cuba declaró que Posada Carriles había sido entrenado por la CIA y había trabajado como oficial de ésta para unificar los grupos mercenarios anticubanos más agresivos. Después de la voladura del avión de Barbados había escapado caminando de una cárcel venezolana mientras era juzgado y había reaparecido cobrando salarios de la CIA y del Departamento de Estado como uno de los jefes del dispositivo del denominado Contragate bajo las órdenes de Oliver North. Trabajó después para dos presidentes centroamericanos, preparó decenas de actos terroristas contra Cuba y trató de asesinar al Presidente Fidel Castro en la Cumbre Iberoamericana de Cartagena y en ocasión de sus visitas a la República Dominicana y a Venezuela.
6. Posada Carriles había viajado varias veces a los Estados Unidos, y en 1996 había visitado libremente Miami. En 1997 había organizado la campaña de bombas en hoteles de La Habana, que le había costado la vida a un turista italiano y había provocado numerosos heridos, y había concedido entrevistas al *New York Times* y al Canal TeleNoticias, de Miami, desde El Salvador.
7. En junio de 1998, el *New York Times* había publicado amplísima información que demostraba que la Fundación Nacional Cubano-Americana había financiado la campaña de bombas en los hoteles de La Habana, a través del cubano-americano Chávez Abarca, residente en New Jersey, utilizando a Posada Carriles y mercenarios centroamericanos, algunos de los cuales habían sido detenidos y sancionados en Cuba.
8. Las autoridades cubanas habían iniciado la solicitud de extradición de Posada Carriles y demás terroristas el 18 de noviembre de 2000. La solicitud formal se había formulado el 29 de noviembre, y el 15 de enero de 2001 se había cumplido el requerimiento de la Cancillería de Panamá de ampliación, dentro del término, del expediente de extradición.

\* En la sección III.A del documento A/56/160 se presenta, por separado, información sobre la participación de los Estados en los acuerdos multilaterales relativos a la represión del terrorismo internacional.

9. Cuba había dado plenas garantías de un debido proceso a los terroristas y de que no se les impondría la pena de muerte ni más de 20 años de prisión, y había propuesto que los juzgara en La Habana un Tribunal Internacional Latinoamericano. La solicitud de extradición cubana satisfacía todos los requisitos y se ajustaba enteramente al Código Bustamante, y a la Constitución y el Código Judicial de Panamá.

10. Cuba indicó que el Gobierno de los Estados Unidos había ejercido intensas presiones contra Panamá para impedir la extradición del grupo terrorista. Ello no era sorprendente porque los gobiernos norteamericanos habían organizado, financiado y ejecutado durante varias décadas numerosas acciones terroristas contra Cuba con el empleo de mercenarios como esos; porque su política de agresión, subversión y guerra económica contra Cuba constituía un estímulo directo al terrorismo contra nuestro país; y porque había permitido deliberadamente que en territorio norteamericano existieran y actuaran con abierta impunidad la Fundación Nacional Cubano-Americana y otras organizaciones terroristas que permanentemente financiaban, organizaban, suministraban medios y ejecutaban actos terroristas contra Cuba.

11. El 14 de mayo de 2001, el Gobierno de Panamá había comunicado formalmente la denegación de la extradición solicitada por Cuba, decisión con respecto a la cual las autoridades cubanas habían dado a conocer su posición en nota oficial entregada el 30 de mayo de 2001 a la Cancillería de Panamá por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

12. Cuba declaró que no deseaba venganza, sino un proceso justo y una sanción severa contra un grupo de terroristas que durante más de tres décadas habían cometido incontables crímenes contra el pueblo de Cuba.

13. Cuba afirmó que su posición en el tema del terrorismo se basaba en un principio ético: la condena, de manera inequívoca, de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que fueran cometidos. Para Cuba el terrorismo era una práctica inaceptable, independientemente de quién fuera la víctima y quién el victimario.

14. Cuba se había insertado de manera activa en las acciones y esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas dirigidos a combatir el terrorismo internacional y, aunque reconocía que tales esfuerzos habían derivado en

ocasiones en resultados sectoriales o de alcance limitado, los había apoyado con el firme convencimiento de que en esa esfera, la contribución de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional en su conjunto se hacía prioritaria y urgente.

15. Cuba reconocía la importancia y necesidad de fortalecer el régimen jurídico existente para el enfrentamiento del terrorismo internacional. Sin embargo, si se quería promover una cooperación internacional eficaz en el enfrentamiento al terrorismo internacional era necesario definir claramente ese delito.

16. Es por ello que en las actuales negociaciones internacionales sobre el tema, Cuba había considerado como prioridad máxima, al igual que otros países del Tercer Mundo miembros del Movimiento de los Países No Alineados, la necesidad de obtener una definición clara y precisa del delito de terrorismo internacional. La ausencia de tal definición redundaría, como había sido el caso en los últimos años, en la recurrencia de interpretaciones políticamente motivadas y en la aplicación selectiva de los instrumentos adoptados previamente sobre el tema.

17. Cuba abogaba igualmente por que se contemplaran una serie de elementos que formaban parte indisoluble de la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, tales como la lucha contra el financiamiento del terrorismo internacional y el no uso del territorio de un Estado para la organización de actos terroristas contra otro, y para el entrenamiento de sus perpetradores.

18. Aun antes de la creación de las Naciones Unidas, en fecha tan temprana como 1937, Cuba estuvo entre los firmantes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Terrorismo, la cual reafirmaba el principio del derecho internacional, según el cual era deber de todo Estado abstenerse de todo acto destinado a favorecer las actividades terroristas dirigidas contra otro Estado y de impedir los actos por los cuales tales actividades se manifestaban.

19. En 1984, Cuba estuvo entre las 117 naciones que votaron a favor de la resolución 39/159, titulada: "Inadmisibilidad de la política del terrorismo estatal y de toda acción de los Estados encaminada a socavar el sistema sociopolítico de otros Estados soberanos".

20. En esa tradición, Cuba había seguido insistiendo en los foros internacionales sobre la necesidad de que el terrorismo de Estado y los actos terroristas, alentados o

tolerados por los Estados, sean condenados inequívocamente en el contexto de la condena a todos los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que fueran cometidos. Las actividades de un Estado dirigidas a desestabilizar a otro, patrocinando, entrenando y proporcionando financiamiento, recursos y protección en su territorio o fuera de él a elementos terroristas para que actuaran contra otro Estado, también debían ser objeto de definición y condena particular.

21. Cuba consideraba que la “responsabilidad individual” en la comisión de actos y actividades terroristas no siempre estaba separada de la “responsabilidad del Estado”, ya que en la mayor parte de los casos, los elementos terroristas necesitaban del respaldo, financiamiento y protección de su Estado de origen o residencia o de otro Estado, en virtud de otros vínculos.

22. Asimismo, para Cuba era inaceptable la tesis de que las actividades de las fuerzas armadas de un Estado que no estuvieran reguladas por el derecho internacional humanitario debían ser excluidas del ámbito de aplicación de una futura Convención. Esa interpretación in extenso y a la vez tendenciosa del alcance del Derecho Internacional Humanitario, estaba dirigida a validar nuevas doctrinas estratégicas, así como a justificar el terrorismo de Estado, la injerencia y la agresión bajo pretextos humanitarios.

23. Para Cuba el terrorismo internacional sí constituía una figura delictiva aplicable a la conducta de los Estados, y la tesis que pretendía validar determinados actos o conductas de los Estados asociándolos a otras reglas del derecho internacional, tales como las relativas a la utilización del uso de la fuerza de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, y el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, constituía una interpretación viciada de origen, jurídicamente aberrante y políticamente motivada. El derecho inmanente a la legítima defensa, reconocido en la Carta y en la sistémica del derecho internacional no podía ser invocado para justificar actos de terrorismo de un Estado contra otro.

24. Como miembro del Movimiento de Países No Alineados, Cuba apoyaba la propuesta de convocar una conferencia internacional sobre el tema a los efectos de promover una definición clara y precisa de ese delito internacional, en lugar de seguir avanzando en un tratamiento o enfoque sectorial sobre el mismo. Cuba apoyaba, igualmente, el reclamo legítimo de un grupo representativo de países en desarrollo, de reflejar cla-

ramente en una convención internacional sobre el tema la necesaria diferenciación entre el terrorismo y la lucha de los pueblos contra la ocupación extranjera.

25. Como país anfitrión de la 105ª Conferencia Interparlamentaria en abril de 2001 y convencida de la importancia de la contribución que los parlamentos del mundo podían hacer a la lucha contra el terrorismo internacional, Cuba había promovido la aprobación de una resolución de respaldo a la resolución 55/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual contenía un importante llamado a los Estados, a las organizaciones internacionales, y a la comunidad internacional en su conjunto a que se abstuvieran de financiar o alentar actividades terroristas, apoyarlas por cualquier otro medio o proporcionar adiestramiento para ellas.

26. En cuanto a la interrelación de una futura convención con los tratados internacionales vigentes en el tema del terrorismo, Cuba consideraba que no debía existir ninguna contradicción. Por el contrario, resultaría útil y oportuno adoptar una convención de alcance general cubriera las deficiencias del marco jurídico vigente, al tiempo que promoviese los logros obtenidos en el proceso de codificación.

27. En términos jurídico-formales, no sería un impedimento que el nuevo texto jurídico duplicara algunas disposiciones incluidas en tratados vigentes. No obstante, a los efectos de una mayor precisión y certidumbre jurídicas, se pudiera incluir en la futura convención una disposición que aclarara sus relaciones con los tratados sectoriales existentes. Dicha relación debería partir del principio de que la convención general reforzaría, complementarían y completaría el marco jurídico vigente.

28. Cuba afirmó, asimismo, que su legislación nacional era clara sobre la materia. El terrorismo, calificado por la jurisprudencia y el derecho positivo de Cuba como “delito contrarrevolucionario”, era importado, porque había sido impuesto a Cuba por los Estados Unidos desde el mismo triunfo de la revolución, tanto el terrorismo de Estado ejercido oficialmente por ese país, como también las agresiones que Cuba había enfrentado durante más de cuatro décadas procedentes de territorio norteamericano, utilizando fuerzas mercenarias de origen cubano, reclutadas en el seno de la comunidad cubana en el exterior.

29. Desde el triunfo mismo de la revolución, los legisladores cubanos tuvieron que enfrentar el fenómeno del terrorismo, que se manifestó a través de las

agresiones que inmediatamente se produjeron contra Cuba, sus intereses y ciudadanos, dentro y fuera del país.

30. Así, delitos que ya existían en la ley penal vigente al triunfo de la revolución fueron calificados de “contrarrevolucionarios”, e incluyeron, entre otras, las actividades terroristas. Estos fueron, en primera instancia, los delitos contra la propiedad, la estabilidad de la nación y contra los poderes del Estado.

31. El 29 de octubre de 1959, días después de ser bombardeada la ciudad de La Habana, se restableció el funcionamiento de los tribunales revolucionarios y se les asignó el conocimiento de los delitos contrarrevolucionarios. La Ley 634, del 20 de noviembre de 1959 expresó: “es ostensible que las actividades contrarrevolucionarias, dentro y fuera del territorio nacional, obstaculizan los planes de desarrollo económico y social del gobierno y hacen necesario el restablecimiento de los tribunales revolucionarios”.

32. El 23 de diciembre de 1959 se dictó la Ley 664, la cual ya reconoció que: “es un hecho evidente la existencia de actividades contrarrevolucionarias que vienen desarrollando desde el extranjero los prófugos de la justicia revolucionaria y en el territorio nacional los personeros de ilegítimos intereses”. La Ley ratificó la aplicación accesoria de la confiscación de bienes en los delitos contrarrevolucionarios, pero además aplicable a aquellos que evadían la justicia refugiándose en el exterior. Así como contra quienes desde el exterior conspiraban contra la revolución.

33. El 4 de enero de 1961, se promulgó la Ley 923 dirigida a aumentar las sanciones de los delitos contrarrevolucionarios realizados por medio de atentados terroristas, los incendios, los atentados personales y el empleo de explosivos. El incremento de las acciones terroristas y paramilitares ya en esa fecha obligó al derecho revolucionario a legislar específicamente contra el terrorismo.

34. Esa Ley no fue suficiente para enfrentar la naturaleza criminal de las acciones auspiciadas por los Estados Unidos, las cuales se incrementaron y se hicieron más criminales, como fue el asesinato, la tortura y los atentados contra objetivos civiles. Por eso el 15 de noviembre de 1961, después de la invasión mercenaria de Playa Girón y las acciones dantescas de las bandas de alzados, se promulgó la Ley 988, donde se declaraba ya definitivamente que el imperialismo norteamericano financiaba y dirigía actividades contrarrevolucionarias

consistentes en actos de sabotaje, destrucción de riquezas naturales imponiendo, como única, la pena de muerte a los autores de esos hechos.

35. Así la figura del inciso c) de la Ley 988 se formulaba de la forma siguiente: “Serán sancionados con la pena de muerte ... los que de cualquier forma invadan el territorio nacional en grupos armados para luchar contra la Revolución”. Por lo tanto, la figura de aplicación a los desembarcos de personas armadas era la de la Ley 988 y la sanción era la de muerte. Otros incisos sancionaban otros tipos de delitos como incendiar caña, asesinar, causar daños a instalaciones agroindustriales. Igualmente, el Artículo 468 sancionaba los atentados contra personas o los daños en las cosas, empleando para ello explosivos u otros medios de destrucción que produjeran grandes estragos y la sanción era la de muerte.

36. El Artículo 469, incluía también otras maneras de luchar contra el terrorismo. Se sancionaba la tenencia de explosivos o de otras sustancias destinadas al sabotaje, y se sancionaba también al que sin autorización fabricara, transportara o facilitara a otro esas sustancias o instrumentos de sabotaje. Iguales sanciones para los cómplices, encubridores, autores intelectuales y coautores.

37. Es decir, que el terrorismo contra Cuba, desde sus primeras manifestaciones, fue calificado correctamente como un delito contrarrevolucionario y como tal le fueron aplicadas las sanciones más severas, dirigidas a preservar los intereses nacionales del pueblo cubano. El derecho cubano había sido consecuente con las normas internacionales de respeto entre los Estados y había adecuado el tratamiento al terrorismo, administrando la justicia con equidad e imparcialidad, preservando los derechos individuales a la defensa, actuando con severidad, pero respetando los procedimientos previstos en derecho.

38. La Ley 62, de 29 de diciembre de 1987, aprobó el Código Penal que en sus secciones IV y VI sancionaba los delitos de incitación a la guerra y genocidio. En sus artículos 106, 107, 108 y 109 preveía y sancionaba las figuras delictivas relacionadas con el terrorismo.

39. La sección VII, del capítulo II, del título I de la Parte Especial del Código Penal, estaba integrada por cuatro artículos. La mayor parte de su contenido fue objeto de leyes oportunamente dictadas por el Gobierno Revolucionario, especialmente la 465 de 1959, la 923 de 1961 y la 988 del mismo año. Todas

las conductas definidas en la sección VII eran de dolo específico, pues tenían el propósito de afectar la seguridad del Estado. De no existir ese propósito, las conductas referidas integrarían otros delitos con objetividad jurídica diferente.

40. Desde el 15 de febrero de 1973, Cuba y EE.UU. mantuvieron un Convenio sobre piratería aérea y marítima, el cual fue revocado el 17 de abril de 1977 por la flagrante violación del mismo por los Estados Unidos y el execrable acto de terrorismo que fue la voladura en pleno vuelo de un avión de Cubana de Aviación en Barbados el 6 de octubre de 1976.

41. En febrero de 1974, Cuba y Canadá había firmado un acuerdo sobre piratería aérea y marítima; en junio del propio año se habían concertado tratados similares con Venezuela y México. En julio Cuba estructuró con Colombia un amplio acuerdo bilateral sobre el tema.

42. Cuba afirmó que el pueblo cubano había sido víctima del terrorismo quizás como ningún otro pueblo. Cuba conocía muy bien lo que significaba el terrorismo internacional, porque desde hacía más de 40 años había sido víctima de innumerables actividades terroristas alentadas desde el exterior, las cuales habían causado cuantiosas pérdidas materiales y humanas y motivado incalculables sufrimientos a los ciudadanos cubanos.

43. Cuba había sido víctima desde hacía más de cuatro décadas del más despiadado terrorismo de Estado encaminado a destruir, creando el terror, la inestabilidad y la incertidumbre, el proceso social que el pueblo cubano libremente se había dado en ejercicio pleno de su derecho a la autodeterminación. En tales intentos, el territorio de un Estado extranjero se había utilizado de forma sistemática y permanente para financiar actos terroristas contra Cuba, para organizar acciones de ese carácter y para entrenar a aquellos que las llevaban a cabo.

44. Era de notar que todas las acciones terroristas contra Cuba, incluido el terrorismo con bombas, que contaba con un instrumento jurídico internacional particular, tenían un hilo conductor común que conducía, invariablemente, hacia el territorio de los Estados Unidos. Tales acciones habían comprendido los atentados contra la vida de dirigentes cubanos y el uso de agentes de la guerra biológica que habían afectado a la población y la economía cubanas.

45. Desde el territorio norteamericano, se financiaban esos actos por parte de organizaciones dirigidas por personas de origen cubano que empleaban la violencia y el terror como prácticas cotidianas; desde allí se organizaban los actos terroristas contra Cuba, con el uso de mercenarios pagados por dichas organizaciones, como había reconocido recientemente el Relator Especial contra el Mercenarismo de la Comisión de Derechos Humanos; y allí se entrenaban, como numerosos medios de prensa habían documentado más de una vez.

46. Además, Cuba proporcionó información sobre los instrumentos multilaterales relativos al terrorismo internacional de los que era parte<sup>1</sup> y también indicó que se estaba procediendo a los trámites constitucionales para aprobar el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

47. Igualmente, Cuba proporcionó una cronología resumida de los actos terroristas contra Cuba en el período 1999-2000 y una copia de la intervención ante la televisión cubana del Sr. Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, de fecha 20 de noviembre de 2000, sobre acontecimientos terroristas relacionados con el arresto en Panamá del terrorista Luis Posada Carriles y otros tres terroristas internacionales.

48. **Polonia** proporcionó información sobre los instrumentos multilaterales relativos al terrorismo internacional de los que era parte<sup>1</sup> y el texto de las disposiciones pertinentes de su Código Penal de 1997 relativas a los actos de carácter terrorista<sup>2</sup>. Además, Polonia expresó la opinión de que el problema del terrorismo era extremadamente complejo y diverso. Debido a las diferentes formas que asumía y a los diferentes mensajes que transmitía, era difícil formular una definición uniforme del concepto de terrorismo. La mayoría de los representantes de los círculos académicos que abordaban la cuestión del terrorismo compartían la opinión de que el terrorismo significaba lo siguiente: el uso o la amenaza del uso de la violencia para lograr objetivos políticos; un método de lucha o de alcanzar objetivos concretos, basado en la intimidación de una sociedad y de su gobierno mediante bajas humanas y la destrucción de propiedades, y que se caracterizaba por su crueldad y por la violación de normas morales y jurídicas. De modo característico, los actos de terror atentaban contra la vida y la salud, la seguridad común y la

seguridad del tráfico por tierra, mar y aire, la libertad y el orden público. Esa lista indicaba claramente que el terrorismo suponía una amenaza para la seguridad de las personas, desestabilizaba el orden público y violaba derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la libertad y el derecho a la vida.

49. Polonia observó que la situación imperante con respecto a la amenaza del terrorismo no justificaba que se aplicaran normas extraordinarias contra el terrorismo. La lucha contra este fenómeno se hacía sobre la base del Código Penal de 1997, en el que se tipificaron como delito algunos actos delictivos de naturaleza terrorista.

50. El terrorismo era un fenómeno internacional que planteaba una amenaza para toda la comunidad internacional. La amenaza que constituía había conducido a la aprobación de varias leyes de alcance internacional con miras a enjuiciar a los autores de actos terroristas.

51. Polonia indicó también que los delitos de índole terrorista los combatía la Oficina de Seguridad Estatal (UOP). De conformidad con la ley sobre la UOP de 10 de marzo de 1990, era de competencia del jefe de la UOP, entre otras cosas, prevenir y combatir los delitos de espionaje y terrorismo y otros delitos contra la seguridad del Estado y procesar a los que los cometan. Por otra parte, los Servicios de Información Militar eran los encargados de combatir el terrorismo en las fuerzas armadas (Ley de 21 de noviembre de 1967 sobre la obligación común de defender a Polonia).

52. Dentro del marco de sus actividades operacionales y de investigación, la UOP, a fin de prevenir y detectar actos terroristas, podía obtener información y reunir pruebas de forma secreta, utilizando a tales efectos los nuevos instrumentos jurídicos introducidos en virtud de la ley de 12 de octubre de 1995 (ley por la que se habían enmendado las denominadas leyes de policía de Polonia). Esos instrumentos legalizaban, entre otras cosas, la colocación de micrófonos ocultos antes del juicio, la inspección de la correspondencia, las adquisiciones controladas y las entregas supervisadas en secreto. No cabía duda de que la utilización de esos instrumentos suponía una violación de la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales. No obstante, por otra parte, la seguridad pública y la protección del orden público requerían que en ocasiones las autoridades estatales utilizaran los métodos antes mencionados. Sin embargo, la utilización por la UOP

de esas medidas estaba sujeta a varias condiciones. Ante todo, sólo podían utilizarse en los casos especificados explícitamente en la ley, y el Fiscal General debía conceder un permiso para utilizarlos, y en caso de emergencia, también el Jefe de la UOP podía otorgar dicho permiso. Esas normas se ajustaban a la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en cuyo artículo 8, párrafo 2, se establecía que la autoridad pública podía injerirse en el derecho a la intimidad con arreglo a la ley y según fuera necesario en una sociedad democrática para mantener la seguridad del Estado, la seguridad pública o el bienestar económico del Estado, la protección del orden, la prevención de los delitos, la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y las libertades de otras personas.

53. Finalmente, se afirmaba que las leyes polacas relativas a la lucha contra el terrorismo eran amplias, que Polonia era parte en la mayoría de los convenios internacionales de lucha contra el terrorismo, que en sus leyes penales se tipificaba esa categoría de delitos y que existía un órgano del Estado entre cuyas tareas figuraba luchar contra el terrorismo y prevenirlo.

54. Túnez proporcionó información sobre los convenios multilaterales relativos al terrorismo internacional que había firmado o ratificado<sup>1</sup>. También proporcionó una lista de los acuerdos bilaterales relativos al terrorismo internacional y los textos de las disposiciones pertinentes de sus leyes nacionales<sup>2</sup>.

55. Además, Túnez indicó que sus leyes castigaban a cualquier persona que cometiera un delito tipificado como terrorista en virtud del artículo 52 bis de su Código Penal, que se añadió de conformidad con la Ley No. 112, de 1993.

56. La sección 313 del Código Procesal Penal, enmendada por la Ley No. 113, de 22 de noviembre de 1993, incluía una distinción entre los delitos tipificados como terroristas y los delitos políticos que daban derecho al asilo político.

57. El segundo párrafo del artículo 123 del Código Procesal Penal y Militar se refería a la supresión del delito de ponerse a disposición de una organización terrorista o ejército extranjero que operara fuera del país en tiempos de paz, de conformidad con la Ley No. 23, de 27 de febrero de 1989.

## **V. Publicación de un compendio de leyes y reglamentos nacionales relativos a la prevención y represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones**

58. Al 24 de septiembre de 2001, el Secretario General había recibido también los textos de leyes y reglamentos nacionales de los Gobiernos de Chile, Cuba, Egipto, Francia, la India, Malasia, Panamá, Polonia, Singapur y Uzbekistán.

### *Notas*

<sup>1</sup> Véase A/56/160, sección III.A.

<sup>2</sup> El texto puede obtenerse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.